



N 27/10/09

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 5
MURCIA

SENTENCIA: 00615/2009

SENTENCIA N° 615

En Murcia, a veinte de octubre del dos mil nueve.

EN NOMBRE DE S. M. EL REY

EL ILMO. SR. D. JOSÉ MARÍA PÉREZ-CRESPO PAYÁ, MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO CINCO DE ESTA CIUDAD; habiendo visto los presentes autos de recurso contencioso administrativo n° 237/09, tramitado por las normas del procedimiento en la protección de los derechos fundamentales de la persona, en el que ha sido parte recurrente la Asociación de Técnicos A y B del Ayuntamiento de Murcia, representada y dirigida por la Letrado Sra. Salinas Estañ, y como parte recurrida el Ayuntamiento de Murcia, representado por la Procuradora Sra. Gallardo Amat y defendido por el Letrado Sr. Valero Lozano y en el que también ha sido parte el Ministerio Fiscal, así como interesados CSI-CSIF, representada y dirigida por el Letrado Sr. Rodríguez Guillén, la Federación de Servicios Públicos-Unión General de Trabajadores (UGT), representada y dirigida por el Letrado Sr. Monteverde, el Sindicato de Empleados Públicos (SIME), representado y dirigido por el Letrado Sr. Fructuoso Romero, habiéndosele acumulado los autos de recurso contencioso administrativo número 427/09, del juzgado de lo contencioso-administrativo número siete de esta ciudad, seguidos a instancia de la Unión de Policías Locales y Bomberos (UPLB), representada y dirigida por el letrado Sr. Poza Vicente y con iguales parte recurrida e interesados, sobre libertad sindical, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Asociación de Técnicos A y B del Ayuntamiento de Murcia, se interpuso recurso contencioso-administrativo, por el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona, contra la desestimación presunta de la solicitud formulada al Excmo. Ayuntamiento de Murcia presentada el día nueve de marzo del dos mil nueve, para que se concediese la condición de liberados a dos miembros de esta Asociación, en atención a la modificación operada en el párrafo segundo del artículo 26 del Acuerdo de Condiciones de Trabajo que ha de regir para el personal funcionario del Ayuntamiento de Murcia durante los años 2007-2009.

Admitido a trámite el presente recurso, se reclamó el expediente administrativo, emplazando al tiempo a los interesados para que pudieran comparecer y personarse.

SEGUNDO.- Una vez recibido el expediente y comparecidas las representaciones de SIME, UGT, CSIF y Unión de Unión de Policías Locales y Bomberos, se puso de manifiesto el expediente a las partes, dictándose a continuación auto ordenando continuar el procedimiento por los trámites previstos en los artículos 114 y siguientes de la Ley





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Jurisdiccional, dando traslado a la recurrente para que formalizara la demanda.

Entre tanto la representación sindicato interesado UPLB, puso de manifiesto que el día veintiuno de abril del dos mil nueve interpuso recurso contra la desestimación presunta formulada en igual sentido y reclamo la acumulación a este del recurso contencioso 427/09, seguido ante el Juzgado número siete de esta ciudad, dando traslado a las demás partes personadas, las cuales no se opusieron, acordándose la misma.

TERCERO.- ATABAM, formalizó la correspondiente demanda, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó con la súplica de que se dictara sentencia anulando la desestimación presunta de su solicitud a que le sea reconocido el derecho recogido en el artículo 26 del Acuerdo de Condiciones de Trabajo para el personal funcionario de Murcia años 2007-2009, de contar con dos liberados sindicales y, en consecuencia se acuerde reconocer este derecho, así como a poner a su disposición el disfrute de las horas sindicales a que tenía derecho y que no ha podido disponer computadas desde que solicitó el disfrute de este derecho, mediante escrito de fecha nueve de marzo del dos mil nueve hasta que se haga efectivo el mismo, con expresa condena en costas para la Administración demandada.

CUARTO.- De la demanda se dio traslado a la representación procesal de la Administración demandada, Ministerio Fiscal y demás para que formularan alegaciones.

CUARTO.- Las representaciones, UGT y del Ayuntamiento formularon alegaciones frente a esta a la demanda de ATABAM.

Posteriormente se recibieron los autos 427/09 del juzgado número siete de Murcia instados por UPLB y formalizada por esta la demanda, se dio nuevo traslado a los demás interesados que formularon las alegaciones que tuvieron por conveniente.

QUINTO.- Recibido el presente recurso a prueba y practicadas las declaradas pertinentes, quedaron, a continuación, los autos conclusos para sentencia, tras la celebración de vista.

SEXTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso, tramitado por el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales de la persona, regulado en los arts. 114 a 121 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, las desestimaciones presuntas de las solicitudes formuladas al Excmo. Ayuntamiento de Murcia presentadas por ATABAM y UPLB, para que se concediese la condición de liberados a dos miembros de cada una de ellas, en atención a la modificación operada en el párrafo segundo del artículo 26 del Acuerdo de Condiciones de Trabajo que ha de regir para el personal funcionario del Ayuntamiento de Murcia durante los años 2007-2009.

Se alega por ATABAM que, como consecuencia de la sentencia dictada por el juzgado de lo contencioso número tres de esta ciudad en los autos 144/08, el artículo 26.2 del Acuerdo de Condiciones de Trabajo del personal funcionario del Ayuntamiento de Murcia para los años 2007/2009, establece que "durante la vigencia de este acuerdo, las secciones sindicales firmantes del mismo, podrán disponer de dos liberados cada una, como mejora de los derechos que les corresponden legalmente" y, habiendo comunicado al Ayuntamiento su voluntad de





adherirse a este Acuerdo de condiciones, solicitaba la condición de liberados sindicales para los miembros de la referida sección sindical que reseñaba en el escrito, sin que esta fuera atendida, estimando que el derecho a la libertad sindical comprende no solo el derecho de constituir sindicatos y de afiliarse a los mismos, sino también a que estos realicen las funciones que de ellos es de esperar y, entre ellas, se encuentra la libertad de gestión externa, lo que debe llevar unido el derecho a crédito horario. Además agregó que el hecho que en el procedimiento seguido a instancia de UPL ante el Juzgado de lo contencioso número tres bajo el número 1081/08, se inadmitiera, no es obstáculo, ya que el auto que se dictó, lo fue antes de que hubiera sido ejecutada la sentencia dictada en los autos 144/08, de aquel juzgado. Entrando ya en el fondo de la cuestión, agrega, que no existe mecanismo acerca de la adhesión de un sindicato a Acuerdo de Condiciones de Trabajo aprobado con anterioridad por lo que no estando prohibido o restringido, este debe aceptarse.

La representación de UPLB, reitero aquellos argumentos señalando que como ATABAM tras adherirse al Acuerdo de Condiciones solicitó que le sean reconocidos dos liberados y le han sido denegado, agregando que aquel Acuerdo de Condiciones de Trabajo le afecta y que, en ningún caso le va a corresponder a una Mesa Negociadora ya caducada determinar la forma de adherirse a aquel Acuerdo.

El Ministerio Fiscal, adoptó este mismo criterio.

La representación del Ayuntamiento solicitó la inadmisión por entender que este no era el cauce adecuado, tal y como se había pronunciado el juzgado de lo contencioso número tres de esta ciudad en los autos 1081/08, por lo que además existe cosa juzgada y, en cuanto al fondo, entiende que el crédito horario de sus representantes no derivan de la aplicación de la ley sino de la discrecionalidad de la Administración firmante del acuerdo, respecto de los no firmantes.

La representación de UGT entendía que el artículo 26 del Acuerdo de Condiciones de Trabajo viene referido a las Secciones Sindicales firmantes del Acuerdo y, en una interpretación literal, la mejora sindical que se contempla, solo cabe aplicarla a estos y, que, en todo caso, estas cuestiones debían ventilarse en un procedimiento ordinario.

SEGUNDO.- A los efectos de dar una respuesta adecuada a las cuestiones planteadas interesa destacar los siguientes hechos que resultan tanto del expediente como del resto de prueba practicada: 1.-En virtud de Acuerdo de Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Murcia de 27 de julio del dos mil siete se aprobó el Acuerdo de Condiciones de Trabajo que ha de regir para el personal funcionario y Convenio Colectivo para el personal Laboral, en cuyo artículo 26 se decía, tal y como se contenía en el Acuerdo que venía a sustituir que: "Las secciones sindicales representativas, podrán disponer de dos liberados cada una. El nombre de los liberados sindicales será comunicado por el responsable de la respectiva sección sindical, a la Concejalía de Personal, y una vez autorizado, no podrá ser modificada la designación hasta transcurridos seis meses de la misma, salvo casos de enfermedad, cese..."; 2.- A propuesta de la Mesa Negociadora del Acuerdo de Condiciones de Trabajo y Convenio Colectivo, por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Murcia de veintinueve noviembre del dos mil siete, se aprobó la modificación del párrafo segundo del artículo 26 del Acuerdo de Condiciones de Trabajo que ha de regir para el personal funcionario, en cuya virtud el mismo quedaba: "Durante la vigencia de este acuerdo, las secciones sindicales firmantes del mismo a la fecha de su aprobación, podrán disponer de dos liberados cada una, como mejora





de los derechos que le corresponden legalmente. El nombre de los liberados sindicales será comunicado por el responsable de la respectiva sección sindical, a la Concejalía de Personal, y una vez autorizado, no podrá ser modificada la designación hasta transcurridos seis meses de la misma, salvo casos de enfermedad, cese, etc."; 3.- En aquel mismo día, se celebraron las elecciones sindicales, resultando con representación, por vez primera, UPL y ATABAM; 4.- La Asociación de Técnicos A y B del Ayuntamiento de Murcia y la Unión de Policías Locales y Bomberos promovieron un procedimiento de protección de derechos fundamentales que se siguió ante el juzgado de lo contencioso número tres de esta ciudad, bajo el número 144/08, con el objeto de impugnar aquella modificación introducida por estimar que lesionaba sus derechos a la libertad sindical, concluyendo este con sentencia de fecha cinco de agosto del dos mil ocho en la que anuló la expresión contenida en dicho párrafo segundo del artículo 26, primer inciso de "a la fecha de su aprobación", la cual devino firme al no ser impugnada por ninguna de las partes; 5.- En fecha diecinueve de septiembre del dos mil ocho, ATABAM, presentó un escrito al Ayuntamiento de Murcia, comunicando que dicha Sección Sindical había adoptado el acuerdo de adherirse al Acuerdo de Condiciones y solicitaba la concesión de dos liberados sindicales; 6.- En fecha veinticuatro de septiembre del dos mil ocho, UPL, presentó un escrito al Ayuntamiento de Murcia, comunicando que el dieciocho de aquel mes habían acordado adherirse al mismo, solicitando que le sean reconocidos los dos liberados sindicales; 7.- A ambas solicitudes, el Ayuntamiento contestó señalando que era incompetente para conceder tal derecho, remitiendo esta solicitud a la Comisión negociadora firmante del Acuerdo y, sin que esta diera respuesta en la reunión celebrada el día tres de octubre del dos mil ocho; 8.- Ante esta situación, UPLB presentó el día tres de octubre del dos mil ocho una solicitud ante el Ayuntamiento reiterando aquella solicitud y, al no ser resulta, se interpuso recurso contencioso que dio lugar a los autos 1081/08, del juzgado número tres, en el que en fecha nueve de enero del dos mil nueve se declaraba inadmisibile, alegando, entre otros razonamientos, que esta solicitud se habían planteado con anterioridad a la firmeza de la sentencia y a su ejecución; 9.- ATABAM, por su parte, había presentado escrito ante el Juzgado número tres, instando la ejecución de la sentencia dictada en los autos 144/08, lo cual fue rechazada por proveído de fecha diecinueve de diciembre, al constar acreditado que con fecha treinta de octubre del dos mil ocho, el pleno del Ayuntamiento de Murcia había ejecutado la sentencia, modificando la redacción dada al párrafo segundo del artículo 26 de Acuerdo de Condiciones de Trabajo, por tratarse de una sentencia meramente declarativa; 10.- En fecha nueve de marzo del dos mil nueve, ATABAM, volvió a comunicar a la Corporación Local la decisión de adherirse al Acuerdo a las condiciones de trabajo y que se procediera a conceder la condición de liberados a los miembros de ATABAM designados; 11.- En fecha veintiuno de abril del dos mil nueve UPLB, presentó un nuevo escrito volviendo a reiterar su voluntad de adherirse al Acuerdo de Condiciones Laborales y que le sean nombrados dos liberados sindicales; 12.- Ante la desestimación presunta de ambas solicitudes, uno y otro sindicato interpusieron un recurso contencioso que dio lugar, una vez, acumuladas ambas pretensiones, al presente.

TERCERO.- Comenzaremos analizando la causa de inadmisibilidad esgrimida por la Administración, que, de estimarse nos llevaría a no entrar a conocer sobre el fondo de la pretensión. Por razones de



seguridad jurídica la cosa juzgada impide que se produzca un nuevo pronunciamiento judicial sobre un tema ya decidido por los Tribunales y ello implica que para apreciar la existencia de dicha figura jurídica, en lo que ahora importa, ha de resultar necesario, como presupuesto lógico indispensable, que la pretensión satisfecha en el proceso anterior sea idéntica a la deducida en el nuevo litigio --artículo 1.252 del Código Civil--, conclusión esta a la que sólo podrá llegarse mediante la comparación de los objetos sobre los que recaen ambos procesos.

En este caso, vemos como en este procedimiento se impugna una desestimación presunta del Ayuntamiento de Murcia a las solicitudes presentadas por ATABAM y UPLB, en fechas nueve de marzo y veintiuno de abril del dos mil nueve, en el que expresaban su adhesión al Acuerdo de Condiciones de Trabajo, reclamando la designación de dos liberados sindicales, en tanto que lo resuelto en los autos del juzgado de lo Contencioso Administrativo número tres de esta ciudad en sus autos número 1081/08, lo era la desestimación presunta de una solicitud anterior en igual sentido presentada por UPLB el tres de octubre del dos mil nueve. Sin embargo, aunque ambos procedimientos versen sobre el derecho a tener o no liberados sindicales, ello no quiere decir, sin más, que se trate de la misma pretensión y que entre en juego la cosa juzgada, ya que, la razón esencial por la que se declaró la inadmisibilidad, por auto de nueve de enero del dos mil nueve, era, que se había interesado aquella designación ante el Ayuntamiento antes de la firmeza de la sentencia y modificación del artículo 26 del Acuerdo de Condiciones de Trabajo, con lo que difícilmente podía, en aquellos instantes con la citada normativa, dar la respuesta que interesaba la parte. En cambio, el iter de los acontecimientos determina que aquella argumentación que servía de base a repeler esa pretensión, en modo alguno, podía argüirse, cuando ya se había producido aquella modificación del articulado y la Administración, continuaba denegando por silencio, aquella designación.

Tampoco, puede plantearse la misma, en relación con el procedimiento 144/08 del juzgado número tres, o del incidente de ejecución de este, puesto que el juzgado se limitó a modificar el articulado en la forma que consideraba vulneraba el derecho a la libertad sindical, mas quedando sus efectos limitados aquella declaración, en tanto que en el presente, se plantea si con la denegación de aquellos liberados sindicales que reclama, a la vista de aquella redacción del articulado se estaba o no vulnerado aquel derecho.

TERCERO.- En cuanto a la cuestión planteada sobre si puede o no acudir al procedimiento especial de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona regulado en los artículos 114 y siguientes de la Ley Jurisdiccional, debe recordarse, que la doctrina constitucional ha establecido que aunque el tenor literal del artículo 28.1 CE parece restringir el contenido de la libertad sindical a una vertiente exclusivamente organizativa o asociativa, este Tribunal ha declarado reiteradamente, en virtud de una interpretación sistemática con el artículo 7 CE y del canon hermenéutico sentado por el artículo 10.2 CE, que su enumeración de derechos no constituye un numerus clausus sino que en el contenido de este precepto se integra también la vertiente funcional, el derecho a la actividad sindical, es decir, el derecho de los sindicatos a ejercer aquellas actividades dirigidas a la defensa, protección y promoción de los intereses de los trabajadores, en suma, a desplegar los medios de acción necesarios para que puedan





cumplir las funciones que constitucionalmente les corresponden -por todas la Sentencia de 40/1985-, agregando la de STC de 26.3.2001 que "los derechos de actividad y medios de acción de los Sindicatos - huelga, negociación colectiva, promoción de conflictos- constituyen el núcleo mínimo e indisponible de la libertad sindical. Pero también que, junto a los anteriores, los Sindicatos pueden ostentar también derechos o facultades adicionales atribuidos por normas legales o convenios colectivos que se añadan a aquel núcleo esencial. Así el derecho fundamental se integra no sólo por su contenido esencial sino también por esos derechos o facultades adicionales, en la medida que sobrepasan el contenido esencial que ha de ser garantizado a todos los Sindicatos, son de creación infraconstitucional y deben ser ejercitados en el marco de su regulación, pudiendo ser alterados o suprimidos por la norma que los establece, no estando su configuración sometida a más límite que el de no vulnerar el contenido esencial del derecho de libertad sindical (SSTC 201/1999, de 8 de noviembre, y 132/2000, de 16 de mayo). De este modo, el derecho fundamental de libertad sindical se integra no sólo por su contenido esencial mínimo indispensable, sino también por esos derechos o facultades adicionales de origen legal o convencional colectivo, con la consecuencia de que los actos contrarios a estos últimos son susceptibles de infringir el art. 28.1 CE, si bien, también ha precisado el TC, a propósito de este contenido adicional, que no todo incumplimiento de cualquier precepto referido al mismo es susceptible de infringir el derecho a la libertad sindical del art. 28.1 CE, sino que tal violación del derecho fundamental se dará cuando dichos impedimentos u obstaculizaciones existan y no obedezcan a razones atendibles de protección de derechos e intereses constitucionalmente previstos que el autor de la norma legal o reglamentaria haya podido tomar en consideración (TC S. 70/2000 de 20 Mar).

En el caso presente, siendo que lo que se trata de enjuiciar es si los citados Sindicatos, pueden ejercer aquel derecho a ostentar liberados sindicales, que viene a constituir una garantía adicional del derecho a libertad sindical, como vía para facilitar el ejercicio de sus funciones por los representantes sindicales, estando contemplado en el Acuerdo de condiciones de Trabajo en vigor, es factible acudir a este procedimiento especial, siendo la cuestión de fondo a resolver es si existe o no violación de un derecho fundamental en la negativa a reconocerles estos o si la restricción al derecho a nombrar liberados sindicales encuentra a razones objetivas atendibles.

CUARTO.- En cuanto a la cuestión de fondo planteada debe tenerse en cuenta que es constante la jurisprudencia, destacada por la representación del Ayuntamiento señalando que quien no ha firmado un convenio no tiene derecho a participar en las comisiones de interpretación o aplicación del convenio (entre otras STS 26 abril de 1997, y STC 9/1986; 39/1986 y 213/1991), agregando la Sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, TSJ Madrid, de 18 Febrero del 2002 en relación a la cuestión de la utilización del criterio de la firma del Convenio como criterio de diferenciación entre los Sindicatos firmantes y no firmantes, que, aunque no sea contrario a la libertad sindical, puede estimarse que lesiona el art. 14 C.E, si bien el Tribunal Constitucional ha afirmado que lo que tal artículo impide es el establecimiento de diferencias arbitrarias de trato entre situaciones equiparables y comparables, siendo posible, fuera de este límite de la exigencia de razonabilidad una amplísima libertad





para el legislador y para los demás poderes públicos. La valoración de la razonabilidad habrá de hacerse en función de la protección de bienes y valores constitucionalmente protegidos.

De esta doctrina constitucional deriva, con toda claridad que la no suscripción de un Acuerdo de Condiciones de Trabajo o Convenio Colectivo no puede suponer para el Sindicato disidente quedar al margen, durante la vigencia del mismo, en la negociación de las cuestiones nuevas, que habrán de resolverse en las Mesas de Negociación constituidas, pero tampoco será razonablemente exigible pretender, por parte de los Sindicatos no firmantes, gozar de los derechos contractuales reconocidos en el Convenio a sus partes firmantes sin sujetarse a las obligaciones dimanantes de él.

En este caso concreto, como bien destaca la representación de UGT en una interpretación literal del artículo 26 del Acuerdo de Condiciones de Trabajo, al referirse exclusivamente a las secciones sindicales firmantes del mismo, en modo alguno cabría conceptuar como tales, a quienes no formaron parte aquella negociación y firmaron el Acuerdo, por la razón que fuera, hayan o no obtenido representación sindical. Sin embargo, no debemos acudir a esta interpretación, cuando la razón de ser de anular exclusivamente la Sentencia dictada en los autos 144/08 del juzgado de lo contencioso número tres el particular referido "a la fecha de su aprobación" lo era, por cuanto en sus fundamentos daba un criterio del concepto firmante con la finalidad de mantener la conformidad a derecho del resto del precepto impugnado, abriendo la vía a otros diferentes a los que lo hicieran inicialmente, pero que posteriormente se comprometieran a las obligaciones que pudieran derivar de este, con independencia de que lo fuera de aplicación aquel Acuerdo de Condiciones a la totalidad del colectivo de los funcionarios incluidos en el ámbito de este, estén o no afiliados a los Sindicatos firmantes, tal y como se declara en el artículo 1 de este y se establece en el artículo 38.3 de la Ley 7/2007 de 12 Abril, sobre el Estatuto Básico del Empleado Público, cuando dice que "el contenido de los mismos será directamente aplicable al personal incluido en su ámbito de aplicación".

De este modo, daba la posibilidad a que otros Sindicatos, como los ahora recurrentes que difícilmente podían haberlo suscrito aquel Acuerdo al no tener, en aquella fecha representación, pudieran tener derecho a aquellos liberados sindicales, siempre que expresaran su voluntad de adherirse o suscribir el contenido de este y, como quiera, que aún comunicando esta circunstancia la Administración no ha procedido a, continuación, a reconocerles aquella liberación sindical se esta creando una injustificada discriminación respecto de quienes inicialmente pudieron suscribir aquel Acuerdo y, por tanto, procede anular la desestimación presunta de la reclamación efectuada por uno y otro sindicato, reconociendo a uno y otro, el derecho a contar con liberados sindicales, así como a poner a disposición de estos el disfrute de las horas sindicales a que tenían derecho y no podían disponer desde la fecha en que solicitaron este derecho.

QUINTO.- No se aprecian circunstancias suficientes para hacer un especial pronunciamiento en materia de costas, conforme al art. 139 de la Ley Jurisdiccional.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación



**F A L L O**

Que debo rechazar y rechazo las causas de inadmisibilidad esgrimidas por la representación del Ayuntamiento de Murcia en relación con el contencioso-administrativo interpuesto por la representación del la Asociación de Técnicos A y B del Ayuntamiento de Murcia, al que se le acumuló el formulado por la Unión de Policías Locales y Bomberos y entrando a conocer sobre el fondo de este recurso contencioso promovido contra las desestimaciones presuntas contra las solicitudes presentadas en fecha 9 de marzo y 21 de abril del dos mil nueve, reclamando el derecho a contar con dos liberados sindicales, debo declarar y declaro que la Resolución impugnada incide negativamente en el contenido de los derechos contenidos en los artículos 14 y 28.1 de la C.E ., y, en consecuencia, debo anular y anulo aquellas desestimaciones presuntas, declarando el derecho de una y otro recurrente a contar con dos liberados sindicales, así como a poner a disposición de estos el disfrute de las horas sindicales a que tenían derecho y no pudieron disponer y, todo ello desde la fecha en que solicitaron este derecho; sin expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que podrá interponerse ante este juzgado en el plazo de quince días a contar del siguiente a su notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, doy fe.



DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.